



Expediente: PAOT-2019-3639-SOT-1406  
y acumulado PAOT-2019-4170-SOT-1552

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3639-SOT-1406 y acumulado PAOT-2019-4170-SOT-1552, relacionado con dos denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fechas 04 de septiembre de 2019 y 07 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obras nuevas y medidas de seguridad) y ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Bosque de Radiatas número 54, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 18 de septiembre de 2019 y 30 de octubre de 2019, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimientos de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, uno de los cuales realizado al interior del predio previa autorización, se constató una edificación de 7 niveles de altura y 1 semisótano preexistente, en planta baja se encuentran locales comerciales los cuales están en funcionamiento, durante la diligencia no se observaron trabajos constructivos, ni emisiones sonoras, ni vibraciones generadas por dichas actividades.

Por tal motivo, mediante oficio PAOT-05-300/300-008197-2019 de fecha 18 de octubre del presente año, se requirió a la persona denunciante a efecto de que proporcionara mayores elementos que permitan determinar incumplimientos a la normatividad en materia de construcción y ambiental, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento.

En razón de lo anterior, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente ya que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-3639-SOT-1406  
y acumulado PAOT-2019-4170-SOT-1552

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de constructivas ni emisiones sonoras o vibraciones.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

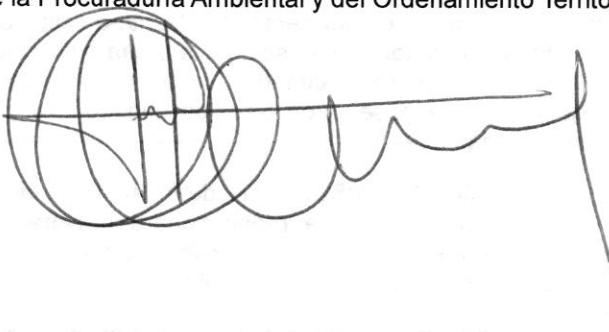
**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JANC/WPB/DAV